

se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número 1 del apartado c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la reducción a que se refiere la letra A) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

24039 *ORDEN de 30 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Trenzas y Cables de Acero» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero y de aluminio, lingote de cinc y la exportación de alambres y cables.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trenzas y Cables de Acero», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero y de aluminio, lingote de cinc y la exportación de alambres y cables.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trenzas y Cables de Acero», con domicilio en paseo de Gracia, 7, quinto, Barcelona, y NIF A-08080533.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambres de acero fino al carbono, de la P. E. 73.63.21, de las siguientes calidades y espesores:

1.1 Calidad F-7443-68T32, de 5,5 milímetros de espesor.

1.2 Calidad F-7447-83T32, de 10, 10,75 y 11 milímetros de espesor.

2. Alambres de acero especial sin aleación, de 5,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.1, de las siguientes calidades:

2.1 F-7435-48T32.

2.2 F-7437-53T32.

3. Alambres de aluminio sin alear, de 9 y 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.21. Calidad 1 al 99,5 E.

4. Lingote de cinc electrolítico de pureza 99,95 por 100, de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambres de acero desnudos:

1.1 De más de 3 milímetros de diámetro hasta menos de 5, de la P. E. 73.66.40.2, a partir de la mercancía 1.2.

1.2 De 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.66.40.1, a partir de la mercancía 1.2.

II. Alambres de acero, con revestimiento de cinc.

II.1 De 1 a 5 milímetros, ambos inclusive, de diámetro, de la P. E. 73.66.81.2.

II.2 De diámetro superior a 5 milímetros, de la P. E. 73.66.81.1.

III. Torones de alambre de acero cuyo corte transversal en la mayor dimensión sea superior a 3 milímetros, para hormigón:

III.1 Sin revestimiento, de la P. E. 73.25.31.2, a partir de la mercancía 1.2.

III.2 Recubiertos de plástico, de la P. E. 73.25.39.2, a partir de la mercancía 1.2.

IV. Cables de alambre de acero sin revestimiento para uso industrial con alma de acero o alma textil, natural o artificial.

IV.1 Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro de alambre más fino inferior a 1 milímetro.

IV.1.1 Cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea igual o inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.25.21.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

IV.1.2 Cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea superior a 3 milímetros, de la P. E. 73.25.51.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

IV.2 Fabricados con los demás alambres:

IV.2.1 Cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea superior a 3 milímetros, de la P. E. 73.25.51.2, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

V. Cables o torones de alambre de acero con revestimiento de cinc (galvanizados) para uso industrial, con alma de acero o alma textil, natural o artificial.

V.1 Fabricados con alambre de sección circular con diámetro de alambre más fino inferior a 1 milímetro.

V.1.1 Cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea igual o inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.25.21.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

V.1.2 Cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea superior a 3 milímetros, de las PP. EE. 73.25.35.1 ó 73.25.55.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

V.2 Fabricados con los demás alambres.

V.2.1 Cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea superior a 3 milímetros, de las PP. EE. 73.25.35.2 ó 73.25.55.2, a partir de las mercancías 1.1 ó 1.2 ó 2.1 ó 2.2.

VI. Cables o torones de alambre de acero con revestimiento metálico (aluminizado) para uso industrial, con alma de acero o alma textil, natural o artificial:

VI.1 Fabricados con alambres de sección circular, con diámetro más fino inferior a 1 milímetro. Cuyo corte transversal del cable en su mayor dimensión sea superior a 3 milímetros, de las PP. EE. 73.25.39.1 ó 73.25.59.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VI.2 Fabricados con los demás alambres. Cuyo corte transversal del cable en su mayor dimensión sea superior a 3 milímetros, de las PP. EE. 73.25.39.2 ó 73.25.59.2, a partir de las mercancías 1.1 ó 1.2 ó 2.2.

VII. Cables de aluminio y aluminio acero sin aislar:

VII.1 Con alma de acero, de la P. E. 76.12.10, a partir de la mercancía 3 y 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VII.2 Los demás, de la P. E. 76.12.90, a partir de la mercancía 3.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del producto I.

— Para el 1.1, 103,99 por cada 100 de la mercancía 1.

— Para el 1.2, 101,83 por cada 100 de la mercancía 1.

En la exportación del producto II.1, 104,54 por cada 100 de la mercancía 1.

En la exportación del producto III, 104,80 por cada 100 de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto IV, 107,28 por cada 100 de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto V, 107,80 por cada 100 de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto VI, 108,59 por cada 100 de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto VII:

— Para el producto VII.1, 104,16 por cada 100 de la mercancía 3 y 113,63 de la mercancía 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

— Para el producto VII.2, 104,16 por cada 100 de la mercancía 3.

En el caso del producto I, tal coeficiente de transformación coincide con las cantidades determinantes del beneficio fiscal al tratarse los productos exportables de «alambres desnudos».

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen en concepto exclusivo de subproductos:

Para las mercancías 1 y, en su caso, 2:

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1, el 1,84 por 100, del cual el 0,59 por 100 como mermas y el 1,25 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.1, el 4,34 por 100, del cual el 0,93 por 100 como mermas y el 3,41 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto III, el 4,58 por 100, del cual el 0,59 por 100 como mermas y el 3,99 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.51.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto IV, el 6,78 por 100, del cual el 0,93 por 100 como mermas y el 5,85 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto V, el 7,24 por 100, del cual el 0,93 por 100 como mermas y el 6,31 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto VI, el 7,91 por 100, del cual el 0,93 por 100 como mermas y el 6,98 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto VII.1, el 12 por 100, del cual el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 10,5 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 3:

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto VII.1 y el VII.2, el 4 por 100, del cual el 0,5 por 100 en concepto de mermas y el 3,5 por 100 restante en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.01.33.

En la importación del lingote de cinc y la exportación de cables y alambres de todo tipo, galvanizados, será de aplicación el régimen fiscal de intervención previa a estos efectos.

c) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ella, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir del 31 de octubre de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías de importación número 1, 2 y 3, cuando se utilicen en cualquiera de los productos de exportación, quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

La mercancía número 4 y los productos de exportación en que este intervenga, al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos fabricados a partir del lingote de cinc que se hayan efectuado desde el 10 de mayo de 1985, y para el resto de las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de septiembre de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La presente Orden se considera continuación de la que tenía la firma «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», de fecha 22 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), por la que se le autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono, de acero especial y alambres de aluminio y la exportación de alambres y cables.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.